

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2170
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00281 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ADRIANA MARÍA BEDOYA JÁCOME C.C. 43.500.814
Demandado:	CARLOS ALBERTO DURANGO ARAQUE C.C. 71.595.542
Decisión:	NIEGA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE CORRECCIÓN DE ACTA DE AUDIENCIA DE SENTENCIA

En el proceso de la referencia de conformidad con la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante el 07-10-2022 en donde solicita se corrija aritméticamente en la sentencia el numeral tercero en el literal a en el sentido de indicar que no es DIVORCIO, sino CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, ya que se tendrían inconvenientes para registrar las notas marginales en los registros de nacimiento de las partes, esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

El artículo 286 del Código General del Proceso, que trata de la CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS y OTROS, indica: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. (...)”*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayas y regrita añadidas).

Por lo que de conformidad con la solicitud que hace la profesional en derecho, y una vez el despacho hace una lectura, encuentra que no encuentra un error aritmético que deba corregir para el registro de la sentencia ya que en el numeral tercero, se está aprobando el acuerdo celebrado entre las partes, el cual se transcribió conforme las partes lo aceptaron, ordenando en el numeral primero DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre las partes, orden que en últimas es la que se va a registrar en los respectivos registros civiles de nacimiento de las partes, siendo clara la orden y sin manifestar errores en los nombres y/o cédulas de ciudadanía que sería en último a lo cual se pudiera admitir la corrección.

Así las cosas, encuentra esta Dependencia judicial que no es procedente lo solicitado por la parte demandante. En consecuencia, SE NEGARÁ LA SOLICITUD DE

CORRECCIÓN DE ACTA DE AUDIENCIA DE SENTENCIA que hace la parte demandada y en su defecto se insta a la parte para que realicen la correspondiente inscripción de la sentencia en el respectivo Registro Civil de matrimonio de la Notaría Séptima de Medellín, así como en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de nacimiento de cada una de las partes conforme se indicó en la sentencia N° 291 del 07-10-2022.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ACTA DE AUDIENCIA DE SENTENCIA, que realizó la apoderada de la parte demandante, conforme al art 286 del C.G.P y a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demádate para que realicen la correspondiente inscripción de la sentencia en el respectivo Registro Civil de matrimonio de la Notaría Séptima de Medellín, así como en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de nacimiento de cada una de las partes, conforme se indicó en la sentencia N° 291 del 07-10-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ